

VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Rad: 2021-045

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la demanda. Sírvase proveer para lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por sendos memoriales de fecha 28 de julio y 2 de agosto de 2021 la abogada MARTHA SOCORRO BARRERA PAEZ presenta la guía y la constancia expedida por INTERRAPADISIMO en las cuales se aprecia que la demandada YEIMI CATERINE CAMACHO GRIMALDOS recibió el 28 de julio de 2021 “DOCUMENTOS – NOTIFICACIONES”.

Es así como de la certificación aportada ni de los documentos anexos no reposa prueba de que se haya enviado a la demandada, el escrito de notificación, la demanda, subsanación, anexos y mucho menos el auto admisorio, puesto que los mismos no se encuentran cotejados y la empresa de correo INTERRAPIDISIMO tampoco certifica tal cosa pues de la constancia de entrega se lee textualmente “Dice contener DOCUMENTOS NOTIFICACIONES”. Además de ello en el escrito donde se le informan los términos en que opera la notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020, erradamente se le indica que el termino de traslado de la demanda es de diez días, cuando este corresponde a 20 días por tratarse de un proceso verbal.

Al respecto el artículo 291, numeral 3 del código general del proceso señala que **“la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al**

expediente”, Norma que se usa cuando se trata de notificaciones físicas como la presente.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar la notificación en debida forma, corrigiendo los yerros que se le endilgan. En caso no acatar el anterior requerimiento dentro del plazo señalado, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ